



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1433/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en las páginas 1, 6 y 9</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

SENTIDO: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1433/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo al recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la que se observa lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOLICITADA: EN BASE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ANTE LOS DIVERSAS JUSTIFICACIONES OTORGADAS PARA NO BRINDAR INFORMACIÓN DEL C. FIDEL MONTES HERNANDES LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

ME PROPORCIONE LA TOTALIDAD DE INVENTARIOS DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, SCANNER, IMPRESORAS, FOTOCOPIADORAS A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA DEL EJERCICIO 2021 Y 2022

ME PROPORCIONE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS DE IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN CELEBRADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA DEL EJERCICIO 2021 Y 2022

ME PROPORCIONE LAS ADQUISICIONES DE PAPEL BOND, TONNER, TINTAS PARA IMPRESORA EJECUTADS DURANTE EL EJERCICIO 2021 Y 2022 EJECUTADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

ME PROPORCIONE LA TOTALIDAD QUE ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICANDO NOMBRE, CARGO, CURRÍCULUM VERSIÓN PÚBLICA, SUELDO O SALARIO MENSUAL, ASÍ COMO AQUELLAS COMPENSACIONES, BONOS, PREMIOS, Y DEMAS PRESTACIONES ADICIONALES ADQUIRIDAS DURANE 2021 Y 2022

TODO EN RESPUESTA A TRAVES DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA."

II. El día doce de julio de este año, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. Por auto de trece de julio de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-1433/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de fecha diez de agosto del año que transcurre, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y no ofreció prueba.

V. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anuncio material probatorio; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón al peticionario y ahora inconforme, toda vez que este ente obligado si dio respuesta a los requerimientos formulados en su solicitud a través del correo electrónico señalado de su parte, ello al encontrarse materialmente imposibilitada para emitir respuesta mediante al Sistema de Solicitud de Acceso a la información a causa de las constantes fallas e intermitencias en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual es de pleno conocimiento de este Órgano Garante, pues dicha falla, se presentó de manera reiterada durante varios días, al grado de ese instituto se vio en la imperiosa necesidad emitir comunicado con fecha catorce de julio, estableciendo la suspensión de términos durante los días 14 y 15 de julio del año en curso, acuerdo que además le fue notificado a este sujeto obligado a través del sistema INTRANET.

Como podrá advertir ese Órgano Colegiado, este sujeto obligado procedió a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre los que este ente conduce su actuar, al no existir falta de respuesta alguna que pueda atribuirse a mi representado, como se ha mencionado en líneas supra citadas, este ente obligado si dio respuesta a la solicitud formulada por el peticionario y ahora recurrente en el plazo establecido por la ley, es decir, dentro de los primeros veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, misma que le fue notificada mediante el correo electrónico señalado de su parte con fecha once de julio del presente año, por lo que el presente recurso revisión deviene improcedente por virtud que como se reitera, si se dio respuesta a lo expresamente solicitado por el inconforme.

En este orden de ideas, es importante dejar establecido que este Sujeto Obligado si respondió a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión, en tiempo y forma legales, de tal suerte no existe incumplimiento alguno que pueda imputarse al ente recurrido.

En los términos señalados en el apartado segundo del capítulo de antecedentes, en consecuencia, el presente recurso de revisión deberá ser desechado en términos de lo señalado en el artículo 182 fracción III sobreseído en virtud de actualizarse la causal señalada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establecen: ...

Toda vez que de la lectura de los anteriores artículos se advierte que hubo una causal de improcedencia en el artículo 182 fracción III, debido a que no se actualizo alguno de los supuestos previstos en el artículo 170..."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El sujeto obligado no proporciono la información requerida dentro de los días legalmente establecidos en los que tenia de dar contestación a mi solicitud de información, por lo que exijo prevalezcan mis derechos de acceso a la información y me remita lo requerido."

En consecuencia, el recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó solicitud de acceso a la información con número de folio 211200422000302; sin embargo, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que la plataforma nacional de transparencia estuvo sufriendo fallas e intermitentes en su funcionamiento, por lo que, el día once de julio de dos mil veintidós, remitió al

ELIMINADO 2: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

entonces solicitante la respuesta de su petición de información al correo electrónico señalado por éste en su solicitud.

Por lo que, la autoridad responsable para acreditar su dicho anexo entre otras pruebas la copia simple del ticket de reporte generado ante el Departamento Soporte Técnico de los Sujetos Obligados de la Plataforma SISA del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual se observa que el día trece de julio de este año, señaló lo siguiente: *"Desde el día lunes 11 de julio del presenta la Plataforma no permite el acceso al sujeto obligado, mostrando un error en la carga o sin permitir el acceso, limitando las solicitudes nuevas, así como dar respuesta a las solicitudes"*, ese mismo día el departamento de soporte indicó: *"Buen día, la Plataforma se encuentra presentado intermitencias que ya están siendo atendidas, sin embargo, se le solicita se tiene solicitudes pendientes de respuesta a las mismas vía correo electrónico del solicitante y en cuanto el sistema sea restablecido dar respuesta a la solicitud y adjuntar evidencia de que usted contestó dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia."*

Así como la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día once de julio de este año remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública,

RESPUESTA A SOLICITUD 21120042200302

Titular de la Unidad Transparencia <ut@seppue.gob.mx>
Tel: 140/2522 67 26 16

ELIMINADO 2

Estimado solicitante
Presente

Con el gusto de saludarle por esta medio, debido a fallas técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a fin de dar respuesta a su solicitud registrada bajo el folio 21120042200302, para lo cual se le presenta correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VII, 142, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXII, 50 fracción XXI, 60 fracciones XVI, XXI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud presentada a este Sujeto Obligado; me permito avisarle al presentar el archivo pdf y anexo 1.
Por último, me permito comentar que en cuanto la Plataforma regrese a la normalidad, se le hará llegar a la brevedad la respuesta a su solicitud.

Sin más por el momento me despido.

Saludos Cordiales

Saludos Cordiales



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Av. José Martí Puebla 370 Centro Norte Puebla, Pue. C.P. 72000
21 22 74 60 60 ext. 2022

Sin embargo, el recurrente en su solicitud de acceso a la información señaló como medio para recibir sus notificaciones el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se advierte en la siguiente captura de la misma.

Información solicitada:	TODO EN RESPUESTA A TRAVES DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Archivo adjunto:	
Medidas de accesibilidad:	
Medio para recibir notificaciones:	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Información adicional:	

Plazos para recibir notificaciones

Respuesta a la solicitud de Información:	20 días hábiles	11/07/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	27/07/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de

Por tanto, si bien es cierto que la autoridad responsable indicó al departamento de soporte de este Órgano Garante que la plataforma nacional de transparencia sufría fallas, por lo que, no podía remitir al entonces solicitante la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200422000302 a través de dicho sistema, también lo es que esto lo hizo del conocimiento del departamento antes citado el día trece de julio de dos mil veintidós, es decir, dos días después que tenía para responder la multicitada solicitud, toda vez que la misma debió ser contestado el once de julio de dos mil veintidós.

Por las razones antes expuestas, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en su informe justificado; es decir, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que en la presentación del recurso de revisión que se analiza la autoridad

responsable no había remitido al recurrente la respuesta de su solicitud en el medio señalado por este; en consecuencia, el mismo es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. R

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación lo siguiente:

“...CUARTO. Con fecha catorce de julio del presente año, a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, se remitió la respuesta y los anexos correspondientes al solicitante, informándole que debido a las intermitencias presentadas por la plataforma se le hizo llegar la respuesta respectiva mediante el correo electrónico señalado de su parte.” (circled signature)

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:” (signature)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia... ”.

ELIMINADO 3: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la multicitada petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias simple del **acuse de entrega de la información vía sisai**, en la cual se observa que el día catorce de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información con número de folio con número de folio 211200422000302, tal como se observa:

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAIPUE
14/07/2022 10:58:21 AM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Fecha de la solicitud:	211200422000302
Folio de la solicitud:	12/05/2022
Fecha y hora de la solicitud:	ELIMINADO
Nombre o razón social:	Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	Información pública
Tipo de solicitud:	14/07/2022 10:58:21 AM
Fecha y hora de respuesta:	

Descripción de la solicitud

EN BASE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ANTE LOS DIVERSAS JUSTIFICACIONES OTORGADAS PARA NO BRINDAR INFORMACIÓN DEL C. FIDEL MONTES HERNANDEZ LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

- ME PROPORCIONE LA TOTALIDAD DE INVENTARIOS DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, SCANNER, IMPRESORAS, FOTOCOPIADORAS A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA DEL EJERCICIO 2021 Y 2022
- ME PROPORCIONE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS DE IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA DEL EJERCICIO 2021 Y 2022
- ME PROPORCIONE LAS ADQUISICIONES DE PAPEL BOND, TONNER, TINTAS PARA IMPRESORA EJECUTADAS DURANTE EL EJERCICIO 2021 Y 2022 EJECUTADAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
- ME PROPORCIONE LA TOTALIDAD DE ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICANDO NOMBRE, CARGO, CURRÍCULUM VERSION PÚBLICA, SUeldo O SALARIO MENSUAL, ASÍ COMO AQUELLAS COMPENSACIONES, BONOS, PREMIOS, Y OTRAS PRESTACIONES ADICIONALES ADQUIRIDAS DURANTE 2021 Y 2022

Información solicitada: TODO EN RESPUESTA A TRAVÉS DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Respuesta

Estimado solicitante

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción I, 6, 15, 16 fracciones I, IV, VII, 342 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 31 fracción XII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 7, 17 fracciones XII y XXIII; 19 fracción XXI, 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito presentar la respuesta a su solicitud en archivo PDF, así como la captura de pantalla de que se le brindó la respuesta en tiempo y forma al correo electrónico proporcionado, esto debido a las fallas que presentaba la Plataforma.

Respuesta vía SISAI: Correo_Folio 302.pdf_RESPUESTA 211200422000302.pdf

Archivo adjunto:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

ArL 150 LTAIPEP

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados el día **catorce de julio de dos mil veintidós**, respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste; tal como se observa en la captura antes expuesta; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de su correo electrónico y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1433/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/ RR-1433/2022/MAG/ sentencia definitiva.